



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
125/2023

ACTORA: KAREN ROWENA
GAONA SUMANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de abril
de dos mil veintitres.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **Karen
Rowena Gaona Sumano**, por su propio derecho y en la calidad de
Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca,
en contra de la omisión y negativa del Tribunal Electoral del Estado
de Oaxaca,² de dictar sentencia en el expediente C.A./84/2023,
relacionado con la obstrucción en el ejercicio del cargo por parte de

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

diversas autoridades de dicho Ayuntamiento; así como la probable comisión de violencia política en razón de género en su contra.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
CUARTO. Efectos de la sentencia	26
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** el argumento expuesto por la actora, toda vez que se acredita una dilación en la sustanciación del medio de impugnación local.

En ese orden de ideas, se **ordena** al Tribunal responsable que en el lapso estrictamente necesario para ello culmine con la sustanciación del asunto y emita la resolución que corresponda.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-125/2023

1. **Demanda local.** El siete de marzo de dos mil veintitrés,³ la actora y otras personas presentaron ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁴ a fin de controvertir diversos actos y omisiones que a su decir les impide ejercer el conjunto de competencias contempladas en la Constitución federal y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cual, en su estima, configura violencia política por razón de género⁵ en su contra.
2. En la fecha citada, dicho medio de impugnación se formó con la clave de expediente C.A./84/2023 del índice del Tribunal local.
3. **Requerimiento.** El diez de marzo, la magistrada presidenta del Tribunal local, entre otras cuestiones, requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y, asimismo, que rindieran el informe circunstanciado correspondiente.⁶
4. Dicho acuerdo fue notificado a las responsables locales el quince de marzo siguiente.⁷
5. **Cumplimiento de trámite e informe circunstanciado.** Por oficio fechado y recibido en el TEEO el veintidós de marzo, las autoridades señaladas como responsables en la instancia local

³ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En lo subsecuente se podrá citar como juicio de la ciudadanía local.

⁵ En lo sucesivo VPG.

⁶ Constancia visible a fojas 177 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en el que se actúa.

⁷ Constancia visible a fojas 183 a 192 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en el que se actúa.

comparecieron a rendir el informe circunstanciado y remitir las constancias de trámite, entre otras.⁸

6. Acuerdo de recepción y vista. Por acuerdo de trece de abril, la magistrada presidenta del Tribunal local tuvo por recibido, entre otras cuestiones, el oficio mediante el cual las autoridades responsables cumplieron con el trámite de ley y rindieron el informe circunstanciado.

7. Asimismo, mediante dicho acuerdo se dio vista a la parte actora de la instancia local con dicha documentación y sus anexos para que, dentro del plazo de tres días siguientes al de su notificación, manifestaran lo conducente. Dicho acuerdo le fue notificado el mismo trece de abril.

II. Medio de impugnación federal⁹

8. Demanda. El doce de abril, la actora demandó la omisión del Tribunal local de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el expediente C.A./84/2023.

9. Recepción y turno. El catorce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-125/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹⁰ para los efectos legales correspondientes.

⁸ Constancia visible a fojas 245 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en el que se actúa.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-125/2023

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, en diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por medio del cual se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un medio de impugnación local relacionado con presuntos actos constitutivos de obstrucción en el ejercicio de un cargo concejil y la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; y, por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos

hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹¹ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², y en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.¹³

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

13. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

15. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

¹² En adelante se le podrá referir como ley general de medios.

¹³ En el presente juicio se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-125/2023

16. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.¹⁴

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve tiene la calidad de actora dentro del juicio del que pretende, esencialmente, se ordene dictar sentencia, aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad.

18. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la actora sostiene que la omisión apuntada vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.¹⁵

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la omisión que se le atribuye al Tribunal local.

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

21. La **pretensión** última de la promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión que

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁵ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

atribuye al Tribunal responsable de emitir sentencia en el expediente C.A.84/2023.

22. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, lo siguiente:

I. Acceso a la justicia

23. La actora refiere que desde el acuerdo de radicación y el de medidas de protección han transcurrido más de treinta días sin que el Tribunal local actúe en el expediente.

24. En su opinión, esa circunstancia les impide, entre otras cuestiones, imponerse de los informes circunstanciados y conocer el sentido de la resolución del medio de impugnación intentado ante esa autoridad.

25. Asimismo, expone que en el caso se configura la omisión de resolver el medio de impugnación local, debido a que en el expediente se encuentra la demanda que dio origen a la cadena impugnativa e infiere que también el informe circunstanciado, de modo que la autoridad responsable está en aptitud de emitir la sentencia correspondiente; sin embargo, el Tribunal responsable no ha emitido la sentencia respectiva.

26. De acuerdo con la actora, las circunstancias expuestas representan una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues conforme con el artículo 17 constitucional, ésta debe impartirse de forma expedita, pronta y eficaz.

II. Plenitud de jurisdicción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-125/2023

27. Por otro lado, la promovente indica que del análisis del expediente local se puede advertir que la instrucción efectuada por el Tribunal responsable no garantiza una justicia expedita, pronta y eficaz, pues existe un cúmulo de errores que permiten inferir que el asunto no se analiza con perspectiva de género.

28. En su concepto, la tramitación de la impugnación local acredita que esa instancia no constituye un instrumento apto y suficiente para reparar oportuna y adecuadamente los daños relacionados con violencia política por razón de género y con la obstrucción de sus cargos.

29. Además, señala como hecho notorio que las dilaciones por parte de la autoridad responsable son excesivas y recurrentes, pues basta con analizar la sentencia recaída al expediente SX-JE-41/2023 en la cual se acreditó una situación similar.

30. Así, sugiere que ello implica una actitud reiterada por parte del Tribunal responsable que extingue la obligación procesal de agotar la instancia local, por lo que solicita a esta Sala Regional que resuelva la controversia planteada en la instancia local, en plenitud de jurisdicción.

31. Por lo anterior solicita a esta Sala Regional que ordene al Tribunal responsable que dicte sentencia en el medio de impugnación que promovió; o bien, asuma plenitud de jurisdicción y resuelva el asunto.

B. Metodología de estudio

32. Los argumentos serán analizados en el orden en que fueron expuestos, sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno a

la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el tribunal. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁶

C. Postura de esta Sala Regional

I. Acceso a la justicia

33. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

34. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución federal.

35. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

36. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-125/2023

37. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

38. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

39. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

40. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

41. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal,

decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

42. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

43. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

44. Por su parte, la Ley de Medios local,¹⁷ artículo 104, instituye la procedencia del juicio de la ciudadanía local, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

45. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de

¹⁷ En adelante “Ley de Medios local” o “ley adjetiva electoral local”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-125/2023

juicios,¹⁸ en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

46. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

47. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de dictar sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la ley adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

48. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

49. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

¹⁸ Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.

50. Por consiguiente, si bien la ley adjetiva electoral de Oaxaca no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.¹⁹

51. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

52. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

53. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”²⁰** y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO**

¹⁹ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional, al resolver los juicios de claves: SX-JDC-9/2023, SX-JE-3/2023 SX-JDC-967/2021 y SX-JDC-420/2021, entre otros.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-125/2023

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”,²¹
respectivamente.

54. Ahora, para estar en aptitud de dilucidar la controversia planteada por la actora, es necesario realizar una breve relación de lo acontecido en la instancia local:

- a) El siete de marzo, la actora y otras ciudadanas promovieron juicio local de la ciudadanía directamente ante el Tribunal local a fin de controvertir actos de diversas autoridades municipales de Ocotlán de Madero, Oaxaca, que a su decir obstruyeron el ejercicio de su cargo y podrían constituir violencia política por razón de género.
- b) En esa misma fecha, la magistrada presidenta del Tribunal local ordenó integrar el expediente C.A./84/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- c) El diez de marzo siguiente, la magistrada en cuestión tuvo por recibido el expediente indicado y, entre otras cuestiones, requirió a las autoridades señaladas como responsables que realizaran el trámite de publicitación del juicio y rindieran el informe circunstanciado respectivo.
- d) En esa misma fecha, el Tribunal local emitió medidas de protección en favor de las entonces actoras y vinculó a diversas autoridades para que tomaran acciones para tutelar sus derechos.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- e) El quince de marzo, la actuario provisional adscrita al Tribunal responsable notificó a las autoridades responsables el proveído descrito en el inciso “c”.
- f) El mismo quince de marzo, las actoras en la instancia local, por conducto de quien se ostentó como su representante, impugnaron el acuerdo de diez de marzo, emitido por la magistrada instructora.
- g) En esa misma fecha, las actoras en la instancia local, por conducto de quien se ostentó como su representante, ofrecieron pruebas supervenientes en relación con el medio de impugnación local.
- h) El trece de abril, la magistrada instructora, entre otras cuestiones, reservó el pronunciamiento de la impugnación del proveído de diez de marzo al Pleno de ese órgano jurisdiccional.

Asimismo, ordenó remitir copia del escrito de pruebas supervenientes y sus anexos a las autoridades señaladas como responsables a fin de que manifestaran lo conveniente a sus intereses, para lo cual otorgó un plazo de tres días.

Por otro lado, dio vista a la actora con la documentación remitida por las autoridades señaladas como responsables y por las autoridades vinculadas para que manifestara lo correspondiente, para lo cual también otorgó un plazo de tres días.

55. A partir de lo expuesto, se concluye que no le asiste la razón a la actora, por cuanto hace a la omisión y negativa de resolver que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-125/2023

atribuye al Tribunal local, debido a que el medio de impugnación local actualmente se encuentra en fase de sustanciación.

56. Como se expuso, las autoridades jurisdiccionales deben emitir sus sentencias en un plazo razonable, a partir de, entre otros factores, la actividad procesal de las partes.

57. En el caso, se advierte que la parte actora local promovió su medio de impugnación directamente en la oficialía de partes del Tribunal responsable el siete de marzo, lo que implicó que el diez de marzo siguiente se tuviera que requerir a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicitación y la rendición del informe circunstanciado.

58. Posteriormente, el veintidós de marzo se recibió el informe circunstanciado rendido por las autoridades respectivas.

59. Asimismo, el trece de abril, se dio vista a las autoridades en cuestión con las pruebas supervenientes presentadas por la actora el quince de marzo, a fin de que manifestaran lo correspondiente.

60. De igual manera, en esa misma actuación la magistrada instructora en la instancia estatal dio vista a la actora con la documentación remitida por las autoridades responsables a fin de que realizara las manifestaciones atinentes.

61. Así, resulta evidente que, al no estar concluida la fase de sustanciación en el expediente, es por lo que no puede atribuirse tal omisión y negativa de resolver al Tribunal responsable; pues atendiendo al orden lógico y consecutivo de las fases del procedimiento, si está en curso una sustanciación, es necesario que

está concluya, para estar en aptitud de proceder a emitir la resolución que corresponda.

62. Sin embargo, asiste parcialmente la razón a la actora, porque el órgano jurisdiccional en mención no ha sido diligente en la sustanciación del medio de impugnación presentado en esa instancia.

63. En efecto, de las constancias del expediente se advierte que el escrito por el que se ofrecieron pruebas supervenientes y el informe circunstanciado fueron recibidos en el Tribunal local el quince y el veintidós de marzo, respectivamente.

64. Pese a ello, la autoridad responsable se pronunció respecto de dicha documentación hasta el trece de abril siguiente, un día después de que la actora presentara su demanda federal cuestionando precisamente la dilación en la sustanciación y la omisión de resolver.

65. Asimismo, de la lectura de ese proveído no se advierte que la magistrada instructora manifestara alguna razón en particular para justificar el retraso de casi un mes para acordar lo conducente en relación con las promociones de las partes.

66. Ahora, no pasa inadvertido que mediante oficio TEEO/SG/755/2023 de cinco de abril, el Tribunal local notificó a esta Sala Regional el acuerdo general 02/2023 de ese órgano, por el que se declararon inhábiles los días seis y siete de abril, para los efectos legales correspondientes.

67. No obstante, en ese mismo acuerdo se expresa que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de la ciudadanía, se daría trámite únicamente a los asuntos urgentes,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-125/2023

relacionados con violencia política por razón de género, lo que acontece en el caso.

68. Incluso, de considerar que dichos días no deben considerarse para efectos de estudiar la posible dilación, la autoridad responsable tardó diecinueve y catorce días hábiles, respetivamente, para proveer respecto de la documentación presentada por las partes.

69. Ello, en un medio de impugnación cuya temática fue calificada de urgente por la propia autoridad y, como ya se dijo, un día después de que la actora cuestionara específicamente tal proceder ante esta autoridad federal.

70. A partir de lo expuesto, se concluye que es parcialmente fundado el agravio de la promovente, pues la dilación en que ha incurrido la autoridad responsable carece de justificación y vulnera el derecho de la actora de acceso a la justicia pronta, completa y expedita.

71. Ahora, tal como lo sostiene la promovente, en reiteradas ocasiones esta Sala Regional ha sostenido que cuando se reclaman actos relacionados con violencia política por razón de género, los medios de impugnación exigen una resolución urgente dada su naturaleza y los daños que puedan generarse en la víctima.

72. Lo anterior, sin que el dictado de medidas de protección en favor de la presunta víctima justifique la inactividad o la dilación en la sustanciación, porque su naturaleza jurídica no suple ni sustituye a la sentencia de fondo que debe emitirse.

73. Dicho criterio es acorde con lo razonado en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-9/2023; SX-JE-3/2023; SX-JDC-33/2022; SX-JDC-1543/2021; entre otras.

74. De igual manera, en esos y otros precedentes, con excepción del relativo al dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional ha conminado a las y los integrantes del Tribunal local (según su conformación en ese momento) para que actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento.

75. A pesar de ello, lo resuelto en dichos precedentes y lo aquí determinado ponen de manifiesto que el Tribunal local continúa incurriendo en dilaciones que afectan los derechos de la ciudadanía a la impartición de una justicia pronta, completa y eficaz.

76. Además, en diversos precedentes se ha advertido que la autoridad responsable omite sustanciar los medios de impugnación durante ciertos periodos y ésta sólo se reanuda con posterioridad a la demanda que cuestiona tal omisión, como sucede en el presente caso.²²

77. Acorde con lo expuesto, se justifica ordenar al Tribunal local que en lo subsecuente sustancie y resuelva los asuntos de su competencia en atención a la urgencia que la temática amerite, de manera tal que se dé cumplimiento a la exigencia del artículo 17 constitucional, en relación con la manera en que debe impartirse la justicia.

II. Plenitud de jurisdicción

²² Véanse las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-6882/2022 y SX-JE-45/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-125/2023

78. De la lectura de la demanda, se advierte que la actora solicita a esta Sala Regional que analice en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en la instancia local.

79. Al respecto, al margen de que esa solicitud se contraponga con lo referido en el punto petitorio segundo, en el que solicita que se ordene al Tribunal local que emita la resolución correspondiente, se precisa lo siguiente.

80. En principio, debe señalarse que la actora confunde dos figuras distintas, pues por un lado indica que esta Sala Regional debe analizar el asunto en plenitud de jurisdicción, pero sustenta su solicitud en argumentos relativos a la figura del salto de instancia.

81. No obstante, ambas figuras son igualmente improcedentes en el caso, de acuerdo con lo que se expone a continuación.

82. Por un lado, el artículo 6, apartado 3, de la Ley general de medios establece que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, la finalidad de esa figura es conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible.

83. De ese modo, la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

84. Sin embargo, cuando existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, ello obliga a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen.

85. En estos casos, sí se tiene que recurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación de éste.

86. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la tesis XIX/2003, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”.²³

87. En el caso, no procede realizar un análisis en plenitud de jurisdicción, puesto que, en primer lugar, se controvierte un acto de carácter negativo por tratarse de una omisión, de manera que no existe una resolución que justifique sustituir a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer.

88. En segundo término, como ya se precisó, el medio de impugnación local se encuentra en sustanciación; por ende, conforme con la tesis indicada, corresponde al Tribunal local culminar con ésta, sin que resulte procedente que este órgano jurisdiccional federal sustituya a la autoridad responsable en esta fase.

CUARTO. Efectos de la sentencia

89. Al resultar **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora relacionado con la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, lo que lo procede es:

- I. **Ordenar** al Tribunal responsable que en el plazo estrictamente necesario, culmine con la sustanciación del asunto y emita la resolución que en Derecho corresponda.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-125/2023

II. Ordenar al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su resolución y la notifique a la actora, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

III. En atención a lo antes razonado, se **conmina** a las magistraturas del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los juicios sometidos a su conocimiento.

90. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera personal a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala regional; **de manera electrónica** o por **oficio** al citado Tribunal local, con copia certificada de la presente sentencia, así

como a la Sala Superior de este Tribunal; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.